CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2015-0522.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por AMPARO AGUDELO MEJÍA en contra de NIDIA LUCERO OSORIO RINCÓN, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 172

AMPARO AGUDELO MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, radicado: 2015-0522, en contra de NIDIA LUCERO OSORIO RINCÓN, para que se libre mandamiento de pago por los valores a que fue condenada la demandada, en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A**:

Mediante sentencia proferida el día 16 de enero de 2020, se condenó a ERIKA YERALDIN GÓMEZ OSORIO y NIDIA LUCERO OSORIO RINCÓN a reconocer y pagar AMPARO AGUDELO MEJÍA unos créditos laborales; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, revocó parcialmente el ordinario primero de la

sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuestas por Erika Yeraldín Gómez Osorio; asimismo, revocó parcialmente el ordinal tercero en el sentido que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Amparo Agudelo Mejía y Erika Yeraldín Gómez Osorio y los numerales cuarto, quinto y séptimo, relacionados con la condena proferida en contra de la señora Gómez Osorio. Las costas procesales fueron liquidadas mediante auto del 10 de julio de 2020.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se librará mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se decretan, entonces**,** las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas dineros que posea la demandada NIDIA LUCERO OSORIO RINCÓN, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Banco Sudameris, Banco Scotianbank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Pichincha, Bancamía y Banco Santander. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de $100.000.oo.

- El embargo de los bienes y/o remanentes que le pudieren quedar a la demandada dentro de los siguientes procesos:

Juzgado : Primero de Ejecución Civil de Manizales
Demandante : Henry Ortiz Martínez
Demandado : Nidia Lucero Osorio Rincón
Radicado : 2003-0900

Juzgado : Primero de Ejecución Civil de Manizales
Demandante : Jesús Fernando Sánchez
Demandado : Nidia Lucero Osorio Rincón
Radicado : 2012-0135

Líbrense los respectivos oficios.

- El embargo y posterior del establecimiento de comercio "CHATARRERIA DEPOSITO ENMETAL", con matrícula mercantil No. 91785, ubicado en la calle 20 nro. 16-36 de la ciudad de Manizales. Líbrese el oficio respectivo para la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de NIDIA LUCERO OSORIO RINCON y a favor de AMPARO AGUDELO MEJIA, por los siguientes conceptos:

- $1.346.828.oo, por concepto de cesantías.
- $269.358.oo, por concepto de intereses a las cesantías.
- $1.346.828.oo, por concepto de prima de servicios.
- $697.277.oo, por concepto de vacaciones.
- $1.916.300.oo, por concepto de auxilio de transporte.
- $891.949.oo, por concepto de reajuste al salario mínimo.
- $1.134.876.oo, por concepto de indemnización por despido injusto.
- $1.294.031.oo, por concepto de horas extras.
- $205.166.oo por concepto de recargos por festivos laborados.
- $20.533.oo diarios desde el 31 de octubre de 2014 y hasta tanto la parte

demandada le cancela lo adeudados por concepto de prestaciones sociales.
- $11.811.150.oo por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías.
- $2.800.000.oo, por concepto de las costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los aportes a la seguridad en pensión, por los períodos correspondientes desde el 25 de julio de 2012 al 30 de octubre de 2014, con los respectivos intereses moratorios que generen los mismos

TERCERO: DECRETAR como medidas cautelares en contra de NIDIA LUCERO OSORIO RINCON, las siguientes:

- El embargo y retención de las sumas dineros que posea la demandada NIDIA LUCERO OSORIO RINCON, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Corbanca, Bancolombia, Citibank, Banco Sudameris, Banco Scotianbank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Pichincha, Bancamía y Banco Santander. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de $100.000.000.oo.

- El embargo de los bienes y/o remanentes que le pudieren quedar a la demandada dentro de los siguientes procesos:

Juzgado : Primero de Ejecución Civil de Manizales
Demandante : Henry Ortiz Martínez
Demandado : Nidia Lucero Osorio Rincón
Radicado : 2003-0900

Juzgado : Primero de Ejecución Civil de Manizales
Demandante : Jesús Fernando Sánchez
Demandado : Nidia Lucero Osorio Rincón
Radicado : 2012-0135

Líbrense los respectivos oficios.

- El embargo y posterior del establecimiento de comercio "CHATARRERIA DEPOSITO ENMETAL", con matrícula mercantil No. 91785, ubicado en la calle 20 nro. 16-36 de la ciudad de Manizales. Líbrese el oficio respectivo para la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole a la demandada que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 047 de abril 15 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA